



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0085/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2003-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan & Antonio Ferrúa B., C. por A., contra el artículo 10 de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), y sus modificaciones, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Juez Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del artículo de ley impugnado

La norma atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, es el artículo 10 de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), y sus modificaciones, que señala:

Artículo 10.- Las personas físicas o morales a que se refiere el Art. 1ro. de la presente ley, para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

PÁRRAFO: Para dichos fines, deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que representen, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente Ley para las actuales firmas y líneas de productos que representen.

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Las personas físicas o morales que figuran como agentes de distribución de mercancías de empresas extranjeras en territorio dominicano, para poder ejercer sus actividades de comercio, han de cumplir con el requisito de registro de datos de las empresas extranjeras en cuyos nombres actúan en el territorio nacional, esto así, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, disposición con la que no concuerda la parte accionante y respecto de la cual, sometió la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La empresa accionante, Juan & Antonio Ferrúa B., C. por A., aduce en su acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003), que el artículo 10 de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), y sus modificaciones, viola el artículo 8, numeral 2, literal J y 8, numeral 5 de la Constitución dominicana de 2002 (constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción), los cuales versan del siguiente modo:

Constitución de la República del año 2002:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 8.2, j (Tutela Judicial): Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 8.5 (Principio de razonabilidad): Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas (...) 5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

3. Pruebas documentales

3.1. En la presente acción no se depositaron pruebas documentales. Solo constan el escrito de la empresa accionante y el dictamen de la Procuraduría General de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La empresa accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha seis (6) de abril de mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos sesenta y seis (1966), y sus modificaciones, bajo los siguientes alegatos:

- a. *Que el registro no tiene un interés probatorio del Contrato de Concesión cuando, tanto el concesionario como el concedente, pueden demostrar la relación de representación y demás documentos que han de producirse a lo largo de una relación comercial.*

- b. *Que si el referido Registro en el Banco Central tiene algún interés fiscal, si es que lo tiene, lo lógico, justo y útil sería que al eventual transgresor se le multe con alguna suma que favorezca al fisco defraudado; pero sería totalmente ilógico, irracional, injusto e inútil para los fines fiscales, si es que existe alguno, que la reacción de la Ley, sea anular todo el beneficio de la misma a quien se quiere proteger, renunciando así a su propia naturaleza (Ley de Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos) y contradictoriamente revertiéndose y protegiendo al concedente agresor, al cual ya no se le podrán oponer las vinculantes exigencias de la Ley 173; todo esto sin que tal transgresión conlleve alguna reparación fiscal. Esto sería un total y estridente absurdo.*

- c. *Que el artículo 1ro. de la Ley 173 establece quiénes son concesionarios. Que el título de la ley y sus considerandos establecen de una manera clara, precisa y concluyente el que esa ley ha sido promulgada para la protección de esos concesionarios que describe la misma ley; por ende es un total contrasentido y absurdo que la misma ley establezca un anodino requisito legal de un Registro en el Banco Central cuya inexistencia anula todos los beneficios de la ley, yéndose por encima de la realidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *Que las injusticias, irracionalidades e incongruencias antes comentadas son las que dan al traste con la inconstitucionalidad del artículo 10 de la citada Ley 173, que cae de bruces ante el peso del numeral 5 del artículo 8 de nuestra Constitución cuando dice: “A nadie se le puede obligar lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.*
- e. *Que el artículo 10 de la citada Ley 173, por razones alegadas, ni es justo ni es útil a la comunidad y cualquier fallo en contra deberá establecer las “supuestas” razones en contra de lo que acabamos de asegurar.*
- f. *Que en ejercicio del artículo 7, Párrafo I de la mencionada Ley 173, los concesionarios deben acudir a la Cámara de Comercio y Producción correspondiente a celebrar una tentativa de conciliación, a lo cual la mencionada Cámara se niega cuando no se presenta el mencionado Registro en el Banco Central, lo que conlleva la no emisión del Acta (sic.) de No Acuerdo, lo que a su vez impide el acceso a los tribunales de justicia en virtud del Párrafo II del artículo 7 de la misma Ley.*
- g. *Que la interesada posición de las concedentes de rehuir en base a legalismos fútiles el enfrentamiento y aceptación de responsabilidad frente a un concesionario que le ha representado DURANTE DECENAS DE ANOS (sic.), les hace reaccionar de manera inmediata y automática, solicitando a la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en base al comentado artículo 10, una especie de inadmisibilidad a la solicitud del concesionario de celebrar la conciliación, por falta de presentación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Registro del Banco Central, petición que hasta ahora siempre es acogida por las Cámaras de Comercio y Producción.

h. Que queda claro de la lectura del precitado texto el que la Conciliación ante la Cámara de Comercio y Producción: NO FORMA PARTE DE NINGUNA ACCIÓN EN JUSTICIA (sic.), se trata única y exclusivamente de una simple solicitud de intervención como amigables componedores en una situación dada, las consecuencias posteriores de un litigio judicial escapan al control de la referida institución.

i. Que es por todo lo anterior que argüimos que para asistir ante una institución no judicial y de derecho privado como lo es la “Cámara de Comercio y Producción correspondiente, no es necesario presentar ninguna Certificación del Banco Central.

j. (...) Que corresponde a los Tribunales de Justicia, como Poder Jurisdiccional del Estado, establecer si una persona tiene Derechos o no y si las vías utilizadas han sido correctas o no. En tal sentido, corresponderá a los tribunales de justicia establecer si a tal concesionario le corresponde o no el amparo de la Ley 173, mientras tanto, a la Cámara de Comercio y Producción, lo único que se le solicita es que realice una conciliación y que establezca mediante certificación si hubo o no acuerdo.

k. A que actuar de manera contraria como lo hacen en la actualidad las Cámaras de Comercio y Producción no otorgando la certificación de si hubo o no hubo acuerdo, es un total desafuero que lleva a una absurda situación de inconstitucionalidad (...).

l. (...) Que este círculo vicioso, necio y de características claramente inconstitucionales conlleva el obstaculizar el acceso a la justicia, por ende viola el derecho de defensa (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *Que la inconstitucional y obligatoria alternativita de asistir a los tribunales de justicia bajo el proceso de Derecho común, en los casos ocurrentes de quienes no poseen un Registro en el Banco Central, impedirá que estos concesionarios soliciten sus reclamos de fondo bajo los beneficios de la Ley 173 y a manera de excepción la nulidad por inconstitucional del comentado artículo 10 de la mencionada Ley que es el que, en combinación con el artículo 7 de la misma, establece que el proceso se debe iniciar bajo condición de la tenencia de la Certificación del Banco Central para acceder a los tribunales bajo el marco y beneficio de la Ley 173; ya que un proceso iniciado y regido por los principios y leyes de Derecho Común, impediría que se aleguen leyes que no rigen el sistema bajo el cual se apoderó el tribunal.*

n. *Que el absurdo de la Cámara de Comercio y Producción de no otorgar la “Certificación de No Acuerdo” por el motivo de no tener el Registro del Banco Central, conlleva el cometer uno de los errores humanos de mayor peso moral, como es negarle a una persona o institución la accesibilidad a los tribunales y por ende negarle la oportunidad de que exprese sus quejas, en este caso ni más ni menos, referentes a la inconstitucionalidad de un texto legal, aparte de sus pedimentos de fondo.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante Oficio No. 4482, de fecha veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que un examen exhaustivo de la Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos, de fecha 6 de abril de 1966, permite a este Despacho apreciar, que la misma, no contiene violación alguna a la Constitución, ni perturba en modo alguno el orden público, por lo que no se justifica su declaratoria de nulidad; en consecuencia procede desestimar la petición de que se trata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y el 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año 2003, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, la parte accionante, Juan Antonio Ferrúa B., C. por A., resulta una denunciante de la presunta inconstitucionalidad de una norma estatal, Ley No. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos, y en tal virtud ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de parte interesada bajo los términos de la referida Constitución. Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció éste tribunal en su sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de 2012.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo ésta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante:

a. El derecho a la tutela judicial, establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de 2010.

b. El principio de razonabilidad, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si el artículo de ley atacado (artículo 10 de la Ley No.173, de 1966) resulta inconstitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación del derecho fundamental a la tutela judicial - artículo 69.4 de la Constitución de la República

9.1.1. La empresa accionante señala en su escrito introductorio que las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 173, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual, a juicio de este tribunal, constituye una aseveración jurídicamente incierta, en vista de que el referido artículo dispone que los agentes o distribuidores concesionarios deben registrar con carácter obligatorio los datos de las empresas extranjeras en cuyo nombre actúan como representantes dentro del territorio nacional, así como el plazo en el cual ha de realizarse dicho registro, a fin de legitimar la libertad de comercio que surge de un contrato de concesión suscrito entre ambas partes, requisito, que en nada perjudica a la accionante en cuanto al acceso al sistema de acciones y mecanismos jurisdiccionales que supone el derecho a la tutela judicial efectiva, pues tal y como ha considerado la Corte Constitucional de Colombia *el derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa de los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado (Sent. C-318/98 de fecha 30 de junio de 1998; Corte Constitucional de Colombia).*

9.1.2. En dicho tenor, el artículo 7 de la atacada Ley No. 173-66, sobre Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, modificada por la Ley No. 622, de fecha veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), establece los mecanismos y condiciones requeridas para ejercer cualquier acción interpuesta de conformidad con dicha ley; prescribe que en caso de conflicto, previamente será solicitada a la Cámara de Comercio y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producción que conozca sobre la conciliación entre el concedente y el concesionario y en caso de que en la etapa conciliatoria sea levantada acta de no acuerdo, se procederá con la demanda, la cual, al igual que las demás acciones sucesivas, estará regida por el derecho común, siendo protegido de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.1.3. No obstante, el accionante aduce que cuando la Cámara de Comercio y Producción se niega a conciliar, por motivo de la no inscripción en el registro del Departamento Internacional del Banco Central, se obstaculiza su acceso a la justicia; sin embargo, la norma atacada no establece un plazo fatal para el registro de dichos datos ante el Banco Central, por lo que el Tribunal considera que al accionante nada le impide legalmente la inscripción en el registro en cualquier momento, por lo que al preceder a la inscripción de datos, el concesionario queda habilitado para acceder válidamente a la etapa conciliatoria ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente y eventualmente acceder a los tribunales civiles a reclamar los derechos derivados del referido artículo 7 de Ley No. 173-66 y sus modificaciones. Ha de considerarse que con la exigencia del registro, se vela por la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del registro y tal como afirma la Corte Constitucional de Colombia, *la seguridad jurídica es requisito para la configuración del orden público. Si no hay una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente no pueden los destinatarios de la ley estar gozando del derecho a la seguridad* (Sent. C-549/93 de fecha 29 de noviembre de 1193; Corte Constitucional de Colombia), lo que hace del artículo 10 una disposición acorde a la norma constitucional y por lo tanto, dicho medio de inconstitucionalidad ha de ser denegado.

9.2. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad - artículo 40.15 de la Constitución de la República

9.2.1. La parte accionante invoca como infracción constitucional el hecho de que el artículo 10 de la Ley No. 173, de 1966 sobre Agentes Importadores de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mercaderías y Productos y sus modificaciones, viola el principio de razonabilidad; infiere que la exigencia del registro de datos del concedente extranjero desprotege a las partes y obstaculiza los beneficios que otorga la ley atacada, por lo que lo consideran irracional, injusto e inútil; aduce que la legitimidad de dicha relación comercial ha de estar supeditada a la realidad y no a la exigencia de un registro de datos.

9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15, de la Constitución de la República en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado, tanto por la jurisprudencia constitucional norteamericana como por la colombiana, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la sentencia TC/0044/12, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012): 1. Establecer qué se busca con la norma objetada (*análisis de la finalidad*); 2. Determinar cómo se va a lograr lo buscado (*análisis del medio*); 3. Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (*análisis de la relación medio-fin*).

9.2.3. En cuanto al primer criterio del test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el artículo 10 de la referida ley No. 173-66, exige a los agentes de importación y distribución de mercancías extranjeras la inscripción o registro de la empresa extranjera en cuyo nombre actúan en el territorio nacional, así como el plazo en que han de hacerlo; se advierte que aquellos que no cumplan con dicho requisito no podrán gozar de los derechos que le confiere la misma ley. Se trata, pues, de un registro oficial el cual permite dar fe y reconocimiento al agente distribuidor; dicho registro hace oponible a los terceros el derecho que ha adquirido el concesionario dominicano para mercadear los productos de la empresa extranjera en cuyo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre actúa, evitando de tal manera, ser sustituido por cualquier adquirente que de manera ilegítima se encuentre distribuyendo productos u ofreciendo servicios del concedente extranjero, de tal suerte que el fin buscado por la ley resulta una finalidad justa y útil para la comunidad.

9.2.4. En relación con el segundo criterio, esto es, el análisis del medio empleado, la ley exige la inscripción o registro de datos de la empresa extranjera en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, producto de lo cual, le es otorgado un oficio de registro al concesionario, de modo que en caso de que se encuentre en la obligación de probar la legitimidad de sus operaciones como agente distribuidor de una empresa extranjera, el mismo cuente con la prueba material que demuestre que dichos derechos han sido adquiridos, lo que resulta adecuado y razonable

9.2.5. En relación con el tercer criterio, esto es, el análisis de la relación entre el medio y el fin, el fin perseguido por el artículo 10, de Ley No. 173-66, es legitimar frente a los terceros el contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el concedente, siendo el medio para ello, el registro de contrato de concesión y la emisión del oficio expedido por el Departamento Internacional del Banco Central, existiendo de este modo un documento oficial que justifique la calidad de los concesionarios para fungir como representantes de productos y mercancías extranjeras dentro del territorio nacional, lo cual resulta ser una razón válida y suficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del artículo de ley impugnado; por lo que el presente medio de inconstitucionalidad deber ser desestimado.

9.2.6. En tal virtud, al no caracterizarse en la especie ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas por la accionante, procede desestimar por improcedente la presente acción directa en inconstitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, Wilson S. Gómez Ramírez, Juez, y Rafael Díaz Filpo, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003), por Inversiones Juan Antonio Ferrúa B., C. por A., en contra del artículo 10 de la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos de fecha seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) y sus modificaciones, por haber sido interpuesta de conformidad con el artículo 37 y siguientes de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad de fecha veintiuno (21) del mes de agosto de dos mil tres (2003), interpuesta por Juan Antonio Ferrúa B., C. por A., en contra del artículo 10 de la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos de fecha seis 6 de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) y sus modificaciones, por no existir violación alguna al derecho fundamental a la tutela judicial, ni al principio de razonabilidad, y en consecuencia, **DECLARA** conforme a la Constitución la Ley No.173 sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos de fecha seis 6 de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) y sus modificaciones.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Juan Antonio Ferrúa B., C. por A.; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario